LA TITULARIDAD REAL Y EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS A SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS

1ª.- NORMATIVA Y LEGISLACIÓN BÁSICA.

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de Octubre de 2005
- Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y financiación del terrorismo del 28 de Abril de 2010, modificada en lo que respecta a las obligaciones registrales por *del R.D. Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*
- *Real Decreto 304/2014 de 5 de Mayo por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 10/2010 de 28 de Mayo de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.*
- *Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de Mayo de 2015, que deroga la Directiva 2005/60/CE de 26 de Octubre de 2005.*
- Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

En la Ley 10/2010 de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, destacan respecto de su afección al Registro Mercantil, los artículos correspondientes al objeto y ámbito de aplicación de la misma, a los sujetos obligados y a la definición que se efectúa en la misma sobre titularidad real de los sujetos obligados, sin olvidar la Disposición adicional primera, en la nueva redacción dada por el *R.D. Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

Artículo 1 Objeto, definiciones y ámbito de aplicación

1. La presente Ley tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

2. A los efectos de la presente Ley, se considerarán blanqueo de capitales las siguientes actividades:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

Se considerará que hay blanqueo de capitales aun cuando las actividades que hayan generado los bienes se hubieran desarrollado en el territorio de otro Estado.

3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por financiación del terrorismo el suministro, el depósito, la distribución o la recogida de fondos o bienes, por cualquier medio, de forma directa o indirecta, con la intención de utilizarlos o

con el conocimiento de que serán utilizados, íntegramente o en parte, para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal.

Se considerará que existe financiación del terrorismo aun cuando el suministro o la recogida de fondos o bienes se hayan desarrollado en el territorio de otro Estado.

4. Se considerarán países terceros equivalentes aquellos Estados, territorios o jurisdicciones que, por establecer requisitos equivalentes a los de la legislación española, se determinen por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, a propuesta de su Secretaría.

La calificación como país tercero equivalente de un Estado, territorio o jurisdicción se entenderá en todo caso sin efecto retroactivo.

La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional mantendrá en su página web una lista actualizada de los Estados, territorios o jurisdicciones que gocen de la condición de país tercero equivalente.

Número 4 del artículo 1 redactado por el apartado uno del artículo segundo del R.D.-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («B.O.E.» 4 septiembre). Vigencia: 4 septiembre 2018

Artículo 2 Sujetos obligados

1. La presente Ley será de aplicación a los siguientes sujetos obligados:

a) .....

b).....

n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

Letra o) del número 1 del artículo 2 redactada por el apartado dos del artículo segundo del R.D.-ley 11/2018, de 31 de agosto, («B.O.E.» 4 septiembre).

Artículo 4.- Identificación del titular real

1. *Los sujetos obligados identificarán al titular real y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualesquiera operaciones.*

2. *A los efectos de la presente ley, se entenderá por titular real:*

a) *La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.*

b) *La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de una persona jurídica. A efectos de la determinación del control serán de aplicación, entre otros, los criterios establecidos en el* artículo 42 del Código de Comercio .

Serán indicadores de control por otros medios, entre otros, los previstos en el artículo 22 *(1) a (5) de la* Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 26 de junio de 2013 *sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la*

Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo.

Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulado y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad.

c) *En el caso de los fideicomisos, como el trust anglosajón, tendrán la consideración de titulares reales todas las personas siguientes:*

1.º El fideicomitente,

2.º El fiduciario o fiduciarios,

3.º El protector, si lo hubiera,

4.º Los beneficiarios o, cuando aún estén por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa la estructura jurídica; y

5.º Cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del fideicomiso a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios.

d) *En el supuesto de instrumentos jurídicos análogos al trust, como las fiducias o el treuhand de la legislación alemana, los sujetos obligados identificarán y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar la identidad de las personas que ocupen posiciones equivalentes o similares a las relacionadas en los números 1.º a 5.º del apartado anterior.*

3. *Los sujetos obligados recabarán información de los clientes para determinar si éstos actúan por cuenta propia o de terceros. Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan aquéllos.*

4. *Los sujetos obligados adoptarán medidas adecuadas al efecto de determinar la estructura de propiedad y de control de las personas jurídicas, estructuras jurídicas sin personalidad, fideicomisos y cualquier otra estructura análoga.*

Los sujetos obligados no establecerán o mantendrán relaciones de negocio con personas jurídicas, o estructuras jurídicas sin personalidad, cuya estructura de propiedad y de control no haya podido determinarse. Si se trata de sociedades cuyas acciones estén representadas mediante títulos al portador, se aplicará la prohibición anterior salvo que el sujeto obligado determine por otros medios la estructura de propiedad y de control. Esta prohibición no será

aplicable a la conversión de los títulos al portador en títulos nominativos o en anotaciones en cuenta.

Artículo 4 redactado por el apartado cuatro del artículo segundo del R.D.-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («B.O.E.» 4 septiembre). Vigencia: 4 septiembre 2018.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS A SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS

1. Las personas físicas o jurídicas que de forma empresarial o profesional presten todos o alguno de los servicios descritos en el artículo 2.1.o) de esta ley, deberán, previamente al inicio de sus actividades, inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.

2. Si se trata de personas físicas empresarios, o de personas jurídicas, sea cual sea su clase y salvo que exista una norma específicamente aplicable, se inscribirán conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil. *Si se trata de personas físicas profesionales, la inscripción se practicará exclusivamente de forma telemática con base en un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministro de Justicia.*

3. En el caso de personas jurídicas, si no lo establece su norma reguladora, cualquier cambio de administradores, así como cualquier modificación del contrato social, serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil.

4. Las personas físicas o jurídicas que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional estuvieran realizando alguna o algunas de las actividades comprendidas en el artículo 2.1.o) de la ley, y no constaren inscritas, deberán, en el plazo de un año, inscribirse de conformidad con el apartado 2 de esta disposición adicional. Igualmente, las personas físicas o jurídicas que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo, presentar en el registro una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en esta ley. Las personas jurídicas además deberán presentar una manifestación de quienes sean sus titulares reales en el sentido determinado por el artículo 4.2 b) y c) de esta ley. Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y deberán ser actualizadas en caso de cambio en esa titularidad real.

5. Las personas físicas y jurídicas prestadoras de servicios a sociedades, si no lo dispusieren sus normas reguladoras, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 279 a 284 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de

julio . *También le serán aplicables los* artículos 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio . *Se excluyen de esta obligación de depósito de cuentas anuales a los prestadores de servicios a sociedades que sean personas físicas profesionales.*

6. La falta de inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades a que se refiere el artículo 2.1.o) de esta ley, o la falta de manifestación de sometimiento a la misma o de la titularidad real en el caso de personas jurídicas, tendrá la consideración de infracción leve a que se refiere el artículo 53. El procedimiento sancionador será el establecido en el artículo 61.

7. Las personas físicas o jurídicas a las que les sea aplicable esta disposición adicional, con la salvedad de las personas físicas profesionales, deberán cada ejercicio, junto con el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:

a) Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de esta ley.

b) Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.

c) Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.

d) Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.

e) Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.

f) En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro, en el sentido indicado en el apartado 4.

8. Las personas físicas profesionales estarán obligadas a depositar el documento señalado en el apartado anterior en el Registro Mercantil en donde constaren inscritas con excepción de la mención señalada en el apartado f). El depósito que se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, y se hará de forma exclusivamente telemática de acuerdo con el formulario preestablecido por orden del Ministerio de Justicia. En la Orden aprobatoria del modelo se establecerán las medidas que se estimen necesarias para garantizar la seguridad de la indicada comunicación. La falta de depósito de este documento tendrá la consideración de infracción leve a los efectos de lo

establecido en el artículo 53 de esta ley y podrá ser sancionada en la forma establecida en su artículo 58.

9. Se autoriza al Ministerio de Justicia para que por medio de la Dirección General de los Registros y del Notariado dicte las órdenes, instrucciones o resoluciones que sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en esta disposición adicional.

Disposición adicional única redactada por el apartado treinta y tres del artículo segundo del R.D.-ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas («B.O.E.» 4 septiembre). Vigencia: 4 septiembre 2018

2º.- EL FIDEICOMISO

A) ¿Qué es un fedeicomiso?

El fideicomiso es un acto jurídico, de confianza, en el que una persona entrega a otra la titularidad de unos activos para que ésta los administre en beneficio de un tercero. Este contrato afecta a ciertos bienes o derechos para un fin lícito y determinado, en beneficio propio o de un tercero. Los bienes podrán ser bienes inmuebles, recursos en efectivo, valores, derechos de pólizas de seguro, acciones, entre otros.

Los bienes afectados al fideicomiso no corren el riesgo comercial del fiduciante (el que transmite la propiedad de los bienes) ni del fiduciario (el propietario de los bienes fideicomitidos luego del vencimiento del plazo del contrato), puesto que el patrimonio que es objeto del fideicomiso no puede ser perseguido por los acreedores de ninguno de ellos, ni afectado por la quiebra de ambos o de alguno de ellos.

B) ¿Para qué sirve un fideicomiso?

Este contrato sirve de marco y sustento jurídico para la asignación de **beneficios económicos derivados de la propiedad de ciertos bienes,** conforme a la voluntad de su dueño y con efectos hacia el futuro. Es un modo de disposición de la propiedad que "ata" los bienes a un destino determinado, en interés de personas distintas de aquella que recibe la propiedad.

C) ¿Es lo mismo un fideicomiso y un trust?

Los dos son figuras similares en cuanto a sus fines, tienen elementos distintivos que de no ser identificados podrían causar la nulidad o invalidez del

acto. En España no existe la figura del trust por lo que no está reconocida jurídicamente.

Trust es un término anglosajón que suele ser administrado por un agente gestor 'offshore' ('trustee'), del cual se beneficia una serie de personas o sociedades designadas en la escritura de constitución del fideicomiso.

D) ¿Qué es un offshore?

Offshore es un término inglés que se refiere a algo que está "fuera de tu país de residencia". En términos legales se refiere a empresas o sociedades constituidas fuera del país de residencia, en regiones donde cuya tributación es de un 0%. **Las empresas offshore se crean en paraísos fiscales para evitar pagar impuestos.**

Las causas que han llevado a las grandes empresas y hombres de negocios a trasladar su dinero a un centro financiero offshore son: la presión fiscal de los países desarrollados, conflictos bélicos y cambios socio-migratorios. **El libre movimiento de capital entre países e internet ha contribuido a la expansión comercial** por el mundo proporcionado a empresas e inversores la clave para proteger su dinero y ahorrar impuestos.

E) ¿Qué es un offshore trust?

Un offshore trust es aquel que se constituye fuera del país de residencia habitual de la persona que lo promueve (llamada settlor) y de los beneficiarios, en un paraíso fiscal. Sus características son básicamente las mismas que las de un trust anglosajón o común, pero al formarse bajo una legislación más favorable, **ofrece una mayor protección jurídica y un mayor nivel de privacidad.**

El offshore trust crea un marco jurídico especial en el que la propiedad de un bien queda separada en propiedad legal y derechos de uso. Esta característica en algunos casos se puede aprovechar para conseguir ventajas fiscales, especialmente en combinación con otro tipo de entidades. Así por ejemplo **es común que el trust mantenga acciones de sociedades offshore** o controle una comunidad de bienes familiares.

Los trusts son una alternativa muy conveniente al testamento, ya que ofrecen una mayor flexibilidad a la hora de planificar el reparto de los bienes del fallecido entre sus familiares y allegados. Evita el juicio sucesorio y sus correspondientes costes, y en ocasiones sirve para eludir derechos de consanguinidad forzada, **que impiden la libre elección de los herederos.**

F) ¿Quién es el fideicomiente?

La persona que transmite el bien o bienes objeto del fideicomiso.

G) ¿Quién es fiduciario?

La persona que recibe los bienes

H) ¿Quién es el fideicomisario?

La persona que se designa en el contrato y se constituye en destinataria de los beneficios de la operación, y a quien en general, se atribuirá la propiedad de los bienes fedeicomitivos, cuando venza el plazo o se cumplan las condiciones estipuladas.

I) ¿Quién es el protector?

Lo puede designar el fideicomitente para supervisar las actuaciones del fiduciario.

3º.- LA TITURARIDAD REAL EN EL REGISTRO MERCANTIL

La principal novedad que se contiene en la información que se debe presentar en el Registro Mercantil está motivada por la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y se centran en un nuevo formulario en el que debe manifestarse la llamada «identificación del titular real de la sociedad».

Esta Directiva, cuyo plazo de transposición finalizó el 26 de junio de 2017, en su artículo 30.3 viene a establecer que «Los Estados miembros se asegurarán de que la información (...) sobre la titularidad real se conserve en un registro central en cada Estado miembro, por ejemplo un registro mercantil o un registro de sociedades (...) o en un registro público». Dada la finalización del plazo para la transposición del citado artículo y como consecuencia del llamado «efecto útil» de las Directivas que operaría, en todo caso, en sentido vertical-ascendente, los sujetos obligados y las autoridades pueden exigir que se le suministre por un registro la información precisa sobre el titular real de las personas jurídicas. Por ello, ha parecido conveniente implementar un nuevo formulario en el que las sociedades, en el momento de presentar a depósito sus cuentas anuales en el Registro Mercantil, hagan la declaración acerca del titular real. No supone una nueva obligación general para todas las sociedades, pues solo deberán cumplimentarlo aquellas que tengan una titularidad real a favor de personas físicas, de forma directa o indirecta, de más del 25% de su capital social, pudiendo, en cuanto a los llamados titulares asimilados, remitirse a los libros del propio Registro Mercantil. En ejercicios sucesivos dicho formulario solo deberá ser cumplimentado si se han producido cambios en la titularidad real.

Efectivamente mediante la declaración de «titular real» de la sociedad o entidad que deposita cuentas anuales individuales –no consolidadas– las entidades sujetas a dicha obligación además darán cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.2 b) y c) de la Ley 10/2010 de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que se desarrolla en el artículo 8 del Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, aprobado por el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.

Están sujetas a la obligación de identificar al titular real todas las personas jurídicas domiciliadas en España que depositan cuentas exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado en virtud del artículo 3.6 a) i) de la directiva y el artículo 9.4 de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Tienen la cualidad de «titular real» la persona física o personas físicas que cumplen con los requisitos establecidos en la Directiva y en la legislación española.

En general se entiende por «titular real» a la «persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica». Si el control es indirecto por medio de una persona jurídica deberá indicarse la identidad de esta. En su caso se tendrá en cuenta el artículo 42 del Código de Comercio y el artículo 22, apartados 1 a 5, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.

PREGUNTAS FRECUENTES SOBRE LA "DECLARACIÓN DE TITULAR REAL" de la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo.

1. ¿Cuál es el propósito y fundamento del nuevo modelo de documento?
2. ¿El documento debe acompañar a las cuentas individuales y a las consolidadas?
3. ¿Es obligatorio en todo caso sin atención al tamaño de la sociedad o del hecho de que pueda ésta formular cuentas individuales abreviadas?
4. ¿Quién responde del contenido de la declaración?
5. ¿Desde cuándo es obligatorio el nuevo modelo?
6. ¿A qué fecha viene referida la declaración?
7. ¿Tiene el titular real posibilidad de exigir la rectificación de los datos registrales?
8. ¿El documento forma parte de las cuentas anuales?
9. ¿Qué entidades deben cumplimentar el modelo?
10. ¿Qué se entiende por "titular real" a estos efectos?
11. ¿Pueden ser titulares reales las personas jurídicas?
12. ¿Cómo se identifica el TR persona física asimilada del apartado II?
13. ¿Qué se entiende por titularidad real indirecta?
14. ¿Qué se entiende por "control" a los efectos de la titularidad real indirecta?
15. ¿Cómo se calcula a los efectos de control indirecto el voto que tiene una entidad sobre la participada indirectamente?

16 ¿Cómo se detalla el desglose de la cadena de control indirecto en el epígrafe III?
17. ¿Qué publicidad se dará´ a estos datos?
18. ¿Qué ocurre con sociedades filiales españolas y no cotizadas que lo son de matrices (entidad dominante) que sí cotiza tanto en un mercado regulado español (la sociedad matriz es una cotizada en bolsa española) como en mercado regulado extranjero (como es el caso de sociedad cotizada en la Bolsa de Frankfurt, por ejemplo)?
19. ¿Cómo se cumplimenta el modelo cuando existen varios titulares reales algunos de ellos con participación indirecta y otros con directa?
20. ¿Cómo se cumplimenta el modelo cuando una misma persona física es titular real por participación directa e indirecta de la que deposita cuentas?

1.- ¿Cuál es el propósito y fundamento del nuevo modelo de documento?

La Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación tiene como principal novedad el documento que lleva por rúbrica "Declaración de identificación del titular real" y en el que debe de contenerse información extra-contable exigible en aplicación de lo que se establece en la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Esta Directiva, cuyo plazo de transposición finalizó el 26 de junio de 2017, en su artículo 30.3 viene a establecer que «Los Estados miembros se asegurarán de que la información (...) sobre la titularidad real se conserve en un registro central en cada Estado miembro, por ejemplo un registro mercantil o un registro de sociedades (...) o en un registro público». Dada la finalización del plazo para la transposición del citado artículo y como consecuencia del llamado «efecto útil» de las Directivas que operaría, en todo caso, en sentido vertical-ascendente, los sujetos obligados y las autoridades pueden exigir que se le suministre por un registro la información precisa sobre el titular real de las personas jurídicas.

2.- ¿El documento debe acompañar a las cuentas individuales y a las consolidadas?

Todas las cuentas individuales deben acompañarse del formulario oficial, debidamente cumplimentado, del titular real. Si faltara ese formulario las cuentas serán suspendidas por el defecto subsanable correspondiente ("cuentas no completas"). No se admiten formularios en blanco.

No obstante lo anterior, las sociedades exceptuadas de la obligación de formular el documento deben expresar las razones de su excepción preferentemente en el certificado aprobatorio de las cuentas.

El nuevo documento solamente debe acompañar a las cuentas individuales y no es exigible a quien formule y deposite cuentas consolidadas. Por ese motivo, la sociedad dominante que presente cuentas individuales y cuentas consolidadas deberá formular el modelo junto con los demás documentos que conforman o acompañan las cuentas individuales; las filiales y subfiliales también deben acompañar el documento de declaración de titular real dentro de sus cuentas individuales (la formulación del documento por la matriz no excusa a las filiales de formular el propio).

3.- ¿Es obligatorio en todo caso sin atención al tamaño de la sociedad o del hecho de que pueda ésta formular cuentas individuales abreviadas?

Efectivamente, el documento debe cumplimentarse tanto en el caso de que se formulen y depositen cuentas con arreglo al "modelo normal", como al "modelo abreviado" o al "modelo PYME", tanto se depositen en soporte papel como en soporte electrónico.

El documento de titularidad real es de obligatoria cumplimentación conforme al modelo oficial y aunque la sociedad o entidad depositante estuviere autorizada por Ley a depositar sus cuentas sin necesidad de sujetarse a los modelos oficiales de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.

4.- ¿Quién responde del contenido de la declaración?

Como establece el art. 9.1 de la Ley de prevención del blanqueo de capitales, "los administradores de las sociedades u otras personas jurídicas deberán obtener y mantener información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad de las mismas".

La declaración debe ser cumplimentada por quienes formulan y firman las cuentas anuales y conjuntamente con ellas. En términos de la legislación de prevención del blanqueo de capitales, los administradores de la sociedad o entidad que deposita sus cuentas individuales son "sujetos obligados" a identificar el "titular real" de la mismas según lo previsto en el artículo 4 de la Ley 10/ 2010, de 28 de abril de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y su reglamento de desarrollo (vid. arts. 8 y 9 del Reglamento aprobado por RD 304/2014, de 5 de mayo).

5.- ¿Desde cuándo es obligatorio el nuevo modelo?

Los nuevos modelos son aplicables a la presentación de cuentas individuales de ejercicios iniciados desde el 1 de enero de 2017. No será necesario cumplimentar el modelo en relación con las cuentas individuales de ejercicios iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2017 (vid. disp. transitoria única OM).

6.- ¿A qué fecha viene referida la declaración?

Debemos entender que la declaración del modelo titularidad real que acompaña a las cuentas anuales viene referida a la situación existente en el momento en que se firma el documento. Dado que el documento forma parte del fichero ZIP que acompaña al envío telemático, será la fecha de expedición del certificado del acta de la Junta, en la que se incorpora la huella digital que emite el citado fichero. Por otra parte el diferir la referencia de la declaración a la del cierre del ejercicio social sería poco eficaz para dar inmediatez a la información que generará el RETIR (Registro de titularidades). Respecto del depósito de esta declaración en soporte papel, hemos de indicar que ya por parte de este Registro, se apuntó al SSI la necesidad de que figurase un apartado para la firma física del documento así como para su fecha de su expedición.

Cuando después del cierre y antes del depósito se hubiere producido una alteración de las circunstancias es obligación de los administradores sabedores del caso de presentar bajo su firma un nuevo modelo de declaración de titular real con indicación de la fecha de referencia en que se ha sustanciado el cambio.

De la misma manera, es responsabilidad de los administradores rectificar los datos registrales desactualizados cuando como consecuencia de un aumento o reducción de capital, modificación estructural de la sociedad (fusiones, escisiones, transformaciones etc.) o cualquier otro acuerdo social se produjera una alteración de la situación registrada acerca del titular real.

7.- ¿Tiene el titular real posibilidad de exigir la rectificación de los datos registrales?

En todo caso, las personas físicas que dejaran de ser titulares reales podrán requerir a los administradores para que rectifiquen o actualicen los datos registrales en la forma antes establecida mediante nueva declaración con indicación de la fecha de referencia.

8.- ¿El documento forma parte de las cuentas anuales?

El documento tiene naturaleza extra-contable y por ende no forma parte de las cuentas anuales sino que las acompaña obligatoriamente como ocurre con otros documentos tales como la instancia de presentación, la hoja de datos generales, la declaración medioambiental o el modelo de autocartera. Precisamente para controlar su presentación –sin el modelo cumplimentado las cuentas no se presentan de una manera completa- se han definido nuevos “test de errores” que advierten al usuario de la correspondiente aplicación informática que se ha incumplido el deber de rellenar la declaración.

En el caso de que las cuentas anuales hubieran de ser objeto de verificación por auditor se entiende que el auditor extiende su función a la comprobación de que el modelo ha sido, desde la perspectiva formal, regularmente cumplimentado.

9.- ¿Qué entidades deben cumplimentar el modelo?

Están sujetas a la obligación de identificar al titular real todas las personas jurídicas domiciliadas en España que depositan cuentas en el Registro Mercantil -exceptuando las sociedades que coticen en un "mercado regulado" en virtud del artículo 3.6 a) i) de la directiva y el artículo 9.4 de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Es decir: están exentas o dispensadas las sociedades (anónimas) cotizadas con domicilio en España o de sus filiales participadas **mayoritariamente** cuando aquéllas estén sometidas a obligaciones de información que aseguren la adecuada transparencia de su titularidad real, pero no están exentas las que tengan sus acciones cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil (que es un "sistema multilateral de negociación" en los términos previstos en la legislación del mercado de valores).

Las sucursales en España de sociedades extranjeras que depositan cuantas, deberán cumplimentar la declaración de TR referida a quienes lo fueran de la sociedad de referencia.

Como quiera que la obligación de identificación del titular real pesa sobre todas las personas jurídicas domiciliadas en España, cuando el sistema registral público establecido para las no inscribibles en el Registro Mercantil no estableciera un mecanismo de publicidad registral de esta circunstancia quienes ostentaren el poder de administración de la persona jurídica podrán depositar el modelo estandarizado de documento de titular real mediante declaración presentada en el Registro Mercantil del domicilio de la entidad y por lo que el registrador consultará la correspondiente base de datos oficial para comprobar la existencia de la entidad y la legitimidad de quien hace la declaración.

10.- ¿Qué se entiende por "titular real" a estos efectos?

Tendrán la consideración de titulares reales:

a) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que a través de acuerdos o disposiciones estatutarias o por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. A esta se refiere el apartado I del modelo bajo la rúbrica de "Titular real persona física con porcentaje superior al 25%".

b) Cuando no exista una persona física que posea o controle, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica, o que por otros medios ejerza el control, directo o indirecto, de la persona jurídica, se considerará que ejerce dicho control el administrador o administradores. Cuando el administrador designado fuera una persona jurídica, se entenderá que el control es ejercido por la persona física nombrada por el administrador persona jurídica. Es lo que en el apartado II del modelo se identifica como "titular real persona física asimilada". Sobre este aspecto vid. más abajo.

c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por ciento o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicos que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos. Cuando no exista una persona física que posea o controle directa o indirectamente el 25 por ciento o más de los bienes mencionados en el apartado anterior, tendrán consideración de titular real la persona o personas físicas en última instancia responsables de la dirección y gestión del instrumento o persona jurídicos, incluso a través de una cadena de control o propiedad.

Tendrán la consideración de titulares reales las personas naturales que posean o controlen un 25 por ciento o más de los derechos de voto del Patronato, el caso de una fundación, o del órgano de representación, en el de una asociación, teniendo en cuenta los acuerdos o previsiones estatutarias que puedan afectar a la determinación de la titularidad real.

Cuando no exista una persona o personas físicas que cumplan los criterios establecidos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de titulares reales los miembros del Patronato y, en el caso de asociaciones, los miembros del órgano de representación o Junta Directiva.

En aplicación de lo que se dice anteriormente, en el caso de sociedad pública bajo control estatal o local, tendrán la consideración de titular real la persona o personas físicas que ocupen los cargos de administración en la fecha de referencia de la declaración.

11.- **¿Pueden ser titulares reales las personas jurídicas?**

NO. Los titulares reales siempre son las personas físicas (una o varias). En el apartado I y II del modelo solamente figuran personas físicas.

Ejemplos:
Sociedad unipersonal:

1.- Si el socio único es persona física, basta cumplimentar el apartado "I" con los datos solicitados, y con una participación directa del 100%. No hay que cumplimentar ningún otro apartado.

2.- Si el socio es persona jurídica, sus datos constarán en apartado "III", y deberá identificarse la cadena de control hasta remontar hasta los titulares reales. Así, por ejemplo, si la sociedad anónima unipersonal que formula cuentas individuales y que debe rellenar el modelo está participada por una sociedad limitada titular del 30 % de, digamos, del capital social, el titular real de la anónima es, de existir, la persona física que controla a la sociedad limitada ("beneficiario último"). Vid. más abajo sobre titularidad real indirecta.

3.- Si el socio es persona jurídica y no existen titulares reales del socio deberá rellenarse el apartado II con los administradores de la sociedad unipersonal como titulares reales asimilados.

Sociedad en la que todos los socios son personas físicas:

1.- Si cada uno de los socios personas físicas tienen más de un 25% de capital, los datos de todos ellos debe figurar en el apartado "I" con su correspondiente porcentaje de participación directa. No hay que cumplimentar ningún otro apartado.
2.- Si alguno de los socios personas físicas tienen más de un 25% y otros no llegan a ese porcentaje, hay que cumplimentar el apartado "I" SOLO con los datos de los socios que tiene más de un 25%. Del resto de socios no hay que hacer declaración alguna. No hay que cumplimentar ningún otro apartado.
Sociedad enteramente pública (estatal, municipal o de comunidad autónoma)
Se rellenará el apartado II con los nombres de las personas físicas que ostentan la administración.

12.- ¿Cómo se identifica el titular real persona física asimilada del apartado II?

En el apartado II solamente figuran personas físicas que se asimilan a los titulares reales cuando falta un titular real verdadero o auténtico (vid. infra). DEBE figurar rellenado el apartado "II", es decir, el denominado "titular real persona física asimilada".

En esas casillas hay que identificar a los "administradores o responsables de dirección", con los datos que se piden

- Administradores:

En principio a todos, es decir al administrador único; a los administradores mancomunados o solidarios; o a los miembros del Consejo de Administración.
Deben coincidir con los que han firmado las cuentas, que a su vez, serán los que figuren en la hoja de la sociedad.

Si hay un administrador que es persona jurídica, deberá ponerse la persona física designada para ejercer el cargo por parte del administrador (art.8 b RD 304/2.014)

- Responsables de dirección:

Para otras entidades depositantes de cuentas que no sean sociedades, como fundaciones, asociaciones, cooperativas, etc. y que no tengan una estructura similar a la del órgano de administración de las sociedades, deben identificarse a los miembros de la dirección (patronos en las fundaciones; miembros del consejo rector en las asociaciones, etc...)

En estos supuestos Y SOLO EN ESTOS –salvo la excepción siguiente- SOLO SE CUMPLIMENTA el apartado "II", los apartados "I" y "III" deben estar en blanco. Y a la inversa, es decir en los demás casos en los que se debe cumplimentar el "I" o el "I" y el "III", éste apartado "II" debe estar en blanco.

13.- ¿Qué se entiende por titularidad real indirecta?

En general se entiende por «titular real» a la «persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por ciento del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica». Existe titularidad real indirecta cuando la persona física (o varias de concierto) que es último beneficiario tiene participación superior al 25% en la que presenta cuentas a través de entidades intermedias que controla (normalmente mediante participación superior al 50%; vid. más abajo sobre el control).

En el caso de titularidad real indirecta, el cuadro III, bajo la rúbrica de "Detalle de las sociedades intervinientes en la cadena de control" permite el desglose ordinario del sistema de control.

ADVERTENCIA (1): Un mismo titular real persona física puede simultáneamente tener participación directa e indirecta sobre la entidad que deposita. A estos efectos debe desglosarse cada caso como resulta de la última columna del primer apartado.

ADVERTENCIA (2): Una misma entidad que deposita puede tener titular real que participan indirectamente junto con otros que participan directamente. En ese caso, solamente los primeros deberán cumplimentar el tercer apartado.

ADVERTENCIA (3): Una misma entidad que deposita puede tener varios titulares reales que participan indirectamente. En ese caso, todos los titulares reales que participen indirectamente cumplimentarán el apartado tercero y se identificarán por su NIF o código equivalente en la primera columna

14.- **¿Qué se entiende por "control" –del titular real- a los efectos de la titularidad real indirecta?**

El concepto de "control" es el que se infiere de la aplicación de la normativa de cuentas consolidadas (formule o no la sociedad tales cuentas) tal y como se establece en el artículo 42.1 del Código de Comercio y las Normas de Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (y los apartados 1 a 5, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo).

En particular, se presumirá que existe control cuando una sociedad, que se calificará como dominante, se encuentre en relación con otra sociedad, que se calificará como dependiente, en alguna de las siguientes situaciones:

a) Posea la mayoría de los derechos de voto.
b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.
c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.
d) Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la sociedad dominante o de otra dominada por ésta. Este supuesto no dará lugar a la consolidación si la sociedad cuyos administradores han sido nombrados, está vinculada a otra en alguno de los casos previstos en las dos primeras letras de este apartado.

15.- ¿Cómo se calcula a los efectos de control indirecto el voto que tiene una entidad sobre la participada indirectamente? Un ejemplo.

Para determinar los derechos de voto se añadirán a los que directamente posea la sociedad dominante, los que correspondan a las sociedades dominadas por ésta o a otras personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta de alguna sociedad del grupo.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior el número de votos que corresponde a la sociedad dominante, en relación con las sociedades dependientes indirectamente de ella, será el que corresponda a la sociedad dependiente que participe directamente en el capital social de éstas.

Para aclarar la cosa pongamos un ejemplo de una sociedad de responsabilidad limitada “A” (SL “A”) que formula y deposita cuentas anuales individuales y que está participada:

i) Directamente al 30 por ciento por la persona física 1 (PF1);
ii) Indirectamente, al 20 por ciento por la persona física 2 (a través del control que tiene la persona física 2 sobre la anónima “B” pero esa participación no pasa el umbral relevante del 25 % para ser “titular real”.
iii) Indirectamente, al 50 por ciento por la persona física 4 (a través del control de PF 4 sobre la limitada “C”).

Según todo lo anterior, en el ejemplo propuesto solamente existen dos “titulares reales”. A saber: PF1 por participar directamente en más del 25% (de hecho, un 30%) en la limitada “A” que presenta & deposita cuentas individuales y PF4 por participar indirectamente en un 50% en la limitada “A” a través del control de la intermedia que es la limitada “C” (por ostentar un 80% cumple con

el artículo 42 Código de Comercio). Obsérvese que PF3 no controla la limitada "C" y por tanto no es computable.

16.- ¿Cómo se detalla el desglose de la cadena de control indirecto en el epígrafe III?

En el caso de titularidad real indirecta (en el ejemplo anterior el de la PF4) deberá desglosarse la cadena de control por cada titular real indirecto (pueden ser varios):

i) Se empieza identificando a la persona jurídica dominante que tiene inmediatamente una participación en la que presenta cuentas. En el caso anterior, se identifica a la limitada "C" con todos los datos a que se refiere el epígrafe y formando parte del nivel 1 de la cadena de control.

ii) Se identifica en sucesivos desgloses y en sucesivos niveles de cadena de control cada entidad jurídica controladora por sus datos exigibles (DNI/código de identificación extranjero; denominación social; código de nacionalidad según el ISO 3166-2; domicilio social, datos registrales y LEI si lo tuviera). En nuestro ejemplo, no existe un nivel 2).

17.- ¿Qué publicidad se dará a estos datos?

De la declaración debidamente depositada, previa su calificación por el registrador mercantil, se dará la publicidad prevista en el artículo 30.3 de la Directiva (UE) 2015/849, con sujeción, en su caso, a las normas sobre protección de datos de carácter personal. A estos efectos, el acceso a la información sobre la titularidad real se hará de conformidad con las reglas de "publicidad formal" del Registro Mercantil (art. 12 Código de Comercio y 77 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil) y, además, con arreglo a lo dispuesto en el art. 30.5 de la Directiva. En los términos establecidos en la legislación vigente, el Registro Mercantil asegura la interconexión con la plataforma europea a los efectos de la publicidad transfronteriza (art. 17.5 Código de Comercio)

18.- ¿Qué ocurre con sociedades filiales españolas y no cotizadas que lo son de matrices (entidad dominante) que sí cotiza tanto en un mercado regulado español (la sociedad matriz es una cotizada en bolsa española) como en mercado regulado extranjero (como es el caso de sociedad cotizada en la Bolsa de Frankfurt, por ejemplo)?

En primer lugar, hay que señalar que la sociedad española no cotizada no está exenta de identificar al titular real.

En segundo lugar, suponiendo luego que la cotizada matriz, española o extranjera, tenga el control de la filial española:

1º) Si existe una persona física-titular real de la sociedad cotizada matriz según cabe reconstruir a partir de la cadena de control y a través de los datos

oficiales de los registros de participaciones significativas obrantes en el organismo supervisor competente (CNM, BAFIN), se identificará como titular real el que lo sea de la matriz y con desglose de la cadena de control en el apartado III del modelo titular real. Se empezará identificando a la cotizada que tiene inmediatamente participación y así hasta el titular real último en sentido ascendente.

2º) Si no existe una persona física-titular real de la sociedad cotizada matriz se identificará al titular real como "persona física" asimilada bajo la rúbrica del apartado II y con indicación de las personas físicas que ostentan la dirección de la sociedad cotizada matriz.

19.- ¿Cómo se cumplimenta el modelo cuando existen varios titulares reales algunos de ellos con participación indirecta y otros directa?

Supongamos que la limitada X, que deposita cuentas en el Registro Mercantil, debe identificar tres titulares reales de la siguiente forma y participación:

A, con participación directa en un 40 % del capital de la mercantil.
B, con participación indirecta en un 30% del capital de la mercantil a través de la sociedad B1 en la que tiene B un 80% del capital.
C, con participación indirecta en otro 30% del capital de la mercantil a través de las sociedades C1, C2 y C3 enumeradas por orden de su proximidad a la mercantil (por niveles sucesivos) y que son controladas por C. Supongamos que C tiene 60% en el capital de C3 (nivel 3 de la cadena de control); que C3 tiene 75% sobre C2 (nivel 2 de la cadena de control) y, en fin, que C2 tiene el 100% de C1 (nivel 1 de la cadena de control).

Así las cosas:

A) En el apartado I. del modelo se identifican los tres titulares reales, A, B y C, por datos de identificación.

B) En el apartado III. del modelo solamente B y C detallarán su titularidad indirecta respectiva. De suerte que B (identificado en la primera columna con su DNI/código equivalente extranjero) desglosa el único nivel de la cadena de control cumplimentando los datos de B1.

C) C (identificado en la primera columna con su DNI/código equivalente extranjero) desglosa la cadena de control indirecta propia cumplimentando los datos de C1, C2 y C3.

20.- ¿Cómo se cumplimenta el modelo cuando una misma persona física es titular real por participación directa e indirecta de la que deposita cuentas?

Supongamos que la limitada Y, que deposita cuentas en el Registro Mercantil, debe identificar un solo titular real -P- con la siguiente forma de participación:

Con participación directa en Y en 15 % de su capital. Con participación indirecta en Y en 20% de su capital a través de P1 y P2. P controla P2 con 80% de su capital y P2 controla P1 con 100% de su capital. P1 tiene el 20% de la limitada Y.

Así las cosas:

A) En el apartado I. del modelo se identifica el titular real -P- pero desglosando en la última columna su participación directa (15%) y su participación indirecta (20%).

B) En el apartado III. del modelo solamente se desglosa la participación indirecta de P a través de los tres niveles de la cadena de control e identificando por su orden sucesivo P1, P2 y P3 sociedades referenciadas en la primera columna al DNI/código equivalente de P.

4.- MODIFICACIÓN EN LOS CAMBIOS DE TITULARIDAD REAL FUERA DE LA PRESENTACIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE CUENTAS

La recepción la daremos de alta por el libro 99, ya que este tipo de documentación no conlleva coste para el interesado, es decir, no va a llevar asiento ni lo vamos a facturar.

El Acto se denomina Declaración de identificación de titular real.

Los documentos que nos encontraremos serán:

- Solicitud.

- Notificación Número de entrada (Entrada).

- Instancia de presentación de Titular Real.

- Declaración de Titular Real.

- Titulares Reales (ZIP).

- Certificación Huella Titular Real.

Pinchando dos veces con el ratón sobre los documentos se podrán abrir.

Verificaríamos firmas y se procedería a presentar.

Se procederá a la calificación, en su caso, como correcto del documento, se cumplimentará el acto, se añadirá la nota marginal correspondiente y se firmará el acto.

5º.- EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS A SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS.

5.1.- SUJETOS OBLIGADOS.

Los que figuran en la letra o) del número 1 del artículo 2 de la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, en la redacción dada por el apartado dos del artículo segundo del R.D. Ley 11/2018, de 31 de agosto, («B.O.E.» 4 septiembre).

o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

Hay que distinguir entre la forma empresarial (personas físicas o personas jurídicas) y la forma profesional. Respecto de las personas jurídicas lo serán sea cual sea su clase.

5.2.- OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS SUJETOS.-

Todas ellas deberán inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios a Sociedades y Fideicomisos del Registro Mercantil competente por razón de su domicilio.

5.3.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

A) Las personas jurídicas que en su norma reguladora no se establezca la obligación de inscribirse en el Registro Mercantil, ni tampoco lo dispusiese el artículo 81 del Reglamento del Registro Mercantil (Fundaciones, Asociaciones, Cooperativas, etc...) pero que, en virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 10/2010 de Prevención del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Prestadores citado en el párrafo anterior, e igualmente deberán inscribir cualquier modificación del contrato social y cualquier cambio de administradores. Plazo de inscripción hasta el 4 de Septiembre.

B) Las personas físicas sujetas a la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios, que no consten inscritas como empresarios individuales en el Registro Mercantil, deberán inscribirse previa o silmultáneamente como tales en el Registro Mercantil, conforme a los artículos 87 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Plazo de inscripción hasta el 4 de Septiembre.

C) *Igualmente, las personas físicas o jurídicas que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, deberán, en el mismo plazo, presentar en el Registro Mercantil una manifestación de estar sometidas, como sujetos obligados, a las normas establecidas en esta ley mediante los formularios disponibles al efecto en la página web rmvalencia.com. Las personas jurídicas deberán presentar, además, una manifestación de quienes sean sus titulares reales en el sentido determinado por el artículo 4.2 b) y c) de la Ley 10/2010 de 28 de Mayo. Estas manifestaciones se harán constar por nota marginal y deberán ser actualizadas en caso de cambio en esa titularidad real.*

D) Las personas jurídicas o personas físicas (empresarios individuales) prestadoras de servicios a sociedades, que ya constaren inscritas en el Registro Mercantil, estarán sujetas a la obligación de depositar sus cuentas anuales en el Registro Mercantil con los efectos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital y aplicándoles los artículos 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Junto con *el depósito de sus cuentas anuales en el Registro Mercantil competente, deberán acompañar un documento para su depósito del que resulten los siguientes datos:*

a) Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de esta ley.

b) Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.

c) Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.

d) Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de

servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.

e) Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.

f) En su caso titular real si existiere modificación del mismo respecto del que ya conste en el Registro, en el sentido indicado en el apartado C).

El apartado f) no deben cumplimentarlo las personas físicas.

5.4.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS PROFESIONALES.

Deberán inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios exclusivamente de forma telemática con base a un formulario preestablecido aprobado por orden del Ministerio de Justicia. Plazo de inscripción hasta el 4 de Septiembre.

Las personas físicas profesionales estarán exentas de la obligación de depositar cuentas anuales. No obstante estarán obligadas a depositar en el Registro Mercantil el documento señalado en el apartado anterior en el que constaran las menciones siguientes:

a) Los tipos de servicios prestados de entre los comprendidos en el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010 de 28 de Mayo.

b) Ámbito territorial donde opera, indicando municipio o municipios y provincias.

c) Prestación de este tipo de servicios a no residentes en el ejercicio de que se trate.

d) Volumen facturado por los servicios especificados en el apartado a) en el ejercicio y en el precedente, si la actividad de prestadores de servicio a sociedades no fuera única y exclusiva. Si no pudiera cuantificarse se indicará así expresamente.

e) Número de operaciones realizadas de las comprendidas en el mencionado artículo 2.1.o), distinguiendo la clase o naturaleza de la misma. Si no se hubiera realizado operación alguna se indicará así expresamente.

Este depósito se efectuará de forma exclusivamente telemática y se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año, por lo que, dado que

el plazo de inscripción es hasta el 4 de Septiembre de 2019, el primer depósito del documento citado en este apartado, deberá presentarse en el Registro Mercantil entre el 1 de Enero y el 31 de Marzo de 2020.

5.5.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El incumplimiento de las obligaciones citadas tendrán la consideración de infracción leve, a la que se refiere el artículo 53 de la Ley 10/2010 de 28 de Mayo y su procedimiento sancionador será el establecido en el artículo 61 de dicha Ley.